

2.<sup>a</sup> Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito mas grave.

3.<sup>a</sup> Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero deberá remitir los reos al juez requerente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignacion de los reos, para el cumplimiento de la sentencia por delito contra el Estado.

Las prescripciones de esta fraccion se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

---

#### TITULO DÉCIMO.

##### De la instancia superior.

---

#### ARTICULO 1,957.

Las decisiones judiciales, pronunciadas por los tenientes de justicia y jueces de manzana en materia criminal, no podrán ejecutarse sin la confirmacion del juez de paz respectivo; las de los jueces de paz necesitan la del de 1.<sup>a</sup> instancia; y las de estos la de la Sala superior respectiva.

Las providencias interlocutorias de gravámen irremediable son apelables.

---

#### ARTICULO 1,958.

Las sentencias de los jurados se ejecutarán con los requisitos prevenidos en las leyes que los organizan.

#### TÍTULO UNDÉCIMO.

##### Reglas sobre la manera de seguir y hacer constar los juicios criminales, y sobre las decisiones en los mismos.

---

#### Capítulo I.

---

##### Juicios de palabra.

---

#### ARTICULO 1,959.

Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuacion:

- 1.º Riñas sin uso de armas.
- 2.º Contusiones y malos tratamientos levísimos en que no haya habido efusion de sangre, deliquio, ni privacion de las facultades mentales del ofendido.
- 3.º Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.
- 4.º Violencias y despojos violentos de tierras ó cosas del mismo valor.
- 5.º Injurias leves y palabras y acciones que corrompan la moral ú ofendan la decencia.
- 6.º Daños causados con imprudencia y sin intencion de delinquir, cuya estimacion no exceda de quince pesos.
- 7.º Falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos.
- 8.º Faltas de respeto ó de obediencia no graves, contra la autoridad competente para los juicios de palabra.

Las penas que se impongan por estos delitos serán las designadas en el Código penal.



## ARTICULO 1,960.

Son jueces competentes para estos juicios, los que se designen por la ley.

## ARTICULO 1,961.

Los juicios de palabra se sustanciarán oyéndose verbalmente en audiencia pública al acusador, denunciante, testigos, ofendido y ofensor: hará el juez que se califiquen por peritos las contusiones ó malos tratamientos, el valor de la cosa hurtada ó dañada, ó del despojo, si las partes no se convienen en él: procurará la comprobacion del delito, decretará la prision del delincuente, y oidos sus descargos, pronunciará la sentencia que corresponda con arreglo al Código penal.

## ARTICULO 1,962.

Las diligencias de los juicios de palabra se practicarán con toda prontitud y sin mas interrupciones que las absolutamente necesarias, ante cualquier ciudadano que sepa escribir y á quien el mismo juez nombrará de secretario para el acto.

## ARTICULO 1,963.

Las referidas diligencias se harán constar en comunicacion que se dirigirá al superior inmediato, haciéndole una relacion clara y concisa del juicio y de la sentencia, y consignándole el reo, si se hubiere apelado ó no hubiere en la demarcacion prision segura. Cuando por cualquier motivo no pueda ponerse dicha comunicacion, el juez del negocio podrá dar de palabra á su superior inmediato la noticia del juicio y de la sentencia que haya pronunciado.

## ARTICULO 1,964.

Luego que el juez de paz respectivo reciba dicha comunicacion ó noticia, no encontrando que deba re-

formarse la sentencia, ni falta alguna que corregir, ni habiéndose apelado, mandará archivar la misma comunicacion, disponiendo el cumplimiento de la sentencia, con cuyo objeto, si la pena es corporal, se consignará el reo á la primera autoridad política local, y siendo pecuniaria, ó en los casos de conmutacion, se agregará la constancia del entero á la referida comunicacion, dándose conocimiento al juez que inició y terminó el juicio.

Cuando la noticia del juicio sea de palabra, se pondrá constancia en el legajo que se forme con las comunicaciones referidas.

## ARTICULO 1,965.

Cuando á juicio del juez de paz deba reformarse la sentencia, ó esta haya sido apelada, librárá orden al del negocio para la remision del reo y citacion de las partes y testigos, y los oirá nuevamente para fallar lo que corresponda. De las decisiones de los jueces de paz en los juicios de palabra no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 1,966.

Las diligencias de que hablan los dos últimos artículos, se harán constar por los jueces de paz, autorizadas con sus firmas y las de sus secretarios al calce de la constancia de la noticia verbal ó de las respectivas comunicaciones. Estas en los casos del artículo anterior, se pondrán por principio del acta que el juez de paz revisor asentará en el papel sellado correspondiente, de las diligencias que practique para la reforma ó por la apelacion de la sentencia.

## ARTICULO 1,967.

Los mismos jueces de paz corregirán económicamente ó con formacion de causa las faltas que se cometan en los juicios de palabra por los tenientes de justicia ó jueces de manzana.



## Capítulo II.

### De los juicios verbales comunes.

#### ARTICULO 1,968.

Se juzgarán en juicio verbal comun los delitos siguientes:

- 1.º Las heridas ó contusiones, causadas involuntariamente, que segun la declaracion de los peritos deban tenerse por leves ó graves por accidentes, no sobreviniendo estos.
- 2.º Las mismas heridas ó contusiones causadas en riña sin premeditacion.
- 3.º Los malos tratamientos calificados de leves.
- 4.º Las riñas acompañadas de portacion de armas, pero que no hayan causado heridas, contusiones ó malos tratamientos graves.
- 5.º Los motines ó tumultos sin uso ni portacion de armas, en que no se haya tenido un objeto político, ni se haya atentado contra las autoridades, funcionarios ó empleados públicos, ni hecho resistencia ni atacado á la fuerza pública, ni á las personas, ni bienes del Estado, de la federacion, municipalidad, corporaciones, ó particulares.
- 6.º La portacion de instrumento prohibido.
- 7.º Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa extraida, ni acompañen al delito circunstancias agravantes.
- 8.º Las estafas, deudas fraudulentas y abusos de confianza, cuya estimacion no exceda de dicha cantidad.

9.º El despojo violento de tierras y el hurto de uso que recaiga en cosas cuyo valor no exceda de la misma suma.

10. Los daños causados involuntariamente, ó por imprudencia que se estimen hasta en la repetida cantidad.

11. La falsedad del testimonio ó declaracion de los testigos ó peritos en negocios que deban seguirse en juicio verbal comun.

12. El desacato y desobediencia á la justicia ó autoridad de los jueces de paz y funcionarios municipales, cuando la falta no sea grave.

13. La resistencia á declarar como testigos ó peritos, cuando la ley no exima de hacerlo en los casos de las fracciones anteriores.

14. La resistencia de los peritos ó facultativos á practicar los reconocimientos que ordene el juez en las causas criminales, sin causa legal para excusarse en los mismos casos.

15. Los desacatos y faltas de los hijos ó nietos contra sus padres ó abuelos; de los pupilos ó menores contra sus tutores ó curadores; de los criados contra sus amos; y de los alumnos de casas de educacion, ó dependientes de las de beneficencia, contra sus superiores.

16. El exceso en el castigo ó correccion cometido por los padres, abuelos, tutores, curadores, amos y superiores de las casas de beneficencia ó educacion, siempre que no resulte daño, contusion ó herida grave, ni haya habido flagelacion.

17. La denuncia ó acusacion calumniosa de algunos de los delitos expresados en este artículo.

18. Las fugas de reos de los mismos delitos que estén cumpliendo su condena y que durante la fuga ó al emprenderla no cometan otro.



Los delitos de que va hecha referencia, se castigaran con las penas que establece el Código penal.

ARTICULO 1,969.

Son jueces competentes para conocer de los juicios á que se refiere este capítulo, los de paz de la cabecera municipal respectiva.

ARTICULO 1,970.

Los jueces referidos practicarán ante su respectivo secretario las diligencias que se previenen en este libro, para la averigacion de los delitos y castigo de los delincuentes.

ARTICULO 1,971.

Los secretarios consignarán en acta, escrita en el papel sellado correspondiente, la relacion sencilla de lo que ocurra en el juicio, cuidando de hacer constar:

1.º La fecha y hora de la acusacion ó denuncia ó del modo con que el juez haya tenido noticia del delito, expresando los nombres de los acusadores, si lo hubiere, denunciantes, ofendidos y ofensores.

2.º El extracto de las declaraciones de las mismas personas, con expresion del lugar, dia, hora y demas circunstancias del delito; el de las manifestaciones de los peritos en sus casos, y el del resultado de los reconocimientos que se practiquen.

3.º La providencia en que se declare bien preso un reo, con expresion de haberse dado copia del auto á él y al alcaide, agregándose la media filiacion.

ARTICULO 1,972.

Las diligencias referidas, las de tachas, nombramiento de defensor, si quisiere hacerlo el reo, y demas necesarias, se practicarán acto continuo y sin interrupciones, cerrándose con la confesion con cargos el acta, á mas tardar, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su iniciacion.

Cuando por circunstancias extraordinarias ó ausencia de testigos, no fuere bastante el término referido, justificándose aquellas ó esta, podrá prorogarse por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 1,973.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de la primera acta, se abrirá otra que comenzará por la lectura de aquella. En seguida producirá el acusador, si lo hubiere, sus alegatos, y los reos sus contestaciones por sí mismos ó por medio de su defensor, si lo hubiere nombrado alguno; y concluido todo, quedarán las partes citadas para sentencia, expresándose así en el acta, que firmarán al margen los que sepan.

ARTICULO 1,974.

Las sentencias se pronunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la citacion, á no ser que por las diligencias de la vista considere el juez necesaria la práctica de alguna importante, en cuyo caso podrá proceder á ella dentro del término estrictamente necesario, pronunciando luego sentencia sin necesidad de nueva citacion.

ARTICULO 1,975.

Inmediatamente despues de pronunciada la sentencia, se notificará á las partes, remitiéndose en seguida el juicio al superior inmediato, si no se interpusiere apelacion, observándose lo dispuesto en el artículo 1943.

ARTICULO 1,976.

Si se apelare, se concederán á las partes veinte y cuatro horas para expresar agravios, y vencido ese término, se hará la remision con dicha expresion ó sin ella.



## ARTICULO 1,977.

El juez de 1.<sup>a</sup> instancia respectivo, luego que recibá el juicio, si no considerase necesaria la práctica de alguna diligencia, pronunciará su fallo, confirmando, revocando ó reformando el primero; dispondrá que se ejecute el último, de la misma manera que establece el artículo 1964, y mandará archivar el juicio.

Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia en estos casos dictarán las medidas que correspondan por las faltas de los de paz, en sus procedimientos y decisiones.

## ARTICULO 1,978.

Los fallos de los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, de que trata el artículo anterior, se pronunciarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio ó á la práctica de las diligencias que ellos mismos ordenen, y serán ejecutados sin mas recurso que el de responsabilidad, salvo lo que sobre conmutaciones dispone la fracción 6.<sup>a</sup> del artículo 2016.

## ARTICULO 1,979.

Las cuestiones sobre desavenencias matrimoniales y las quejas sobre desacato y maltrato de los menores, se seguirán por los jueces de paz, de palabra, mientras no sea necesaria la imposición de pena que no pueda considerarse como simple corrección.

### Capítulo III.

#### De los juicios en acta.

## ARTICULO 1,980.

Los procedimientos sobre delitos no comprendidos en los dos capítulos anteriores, se harán constar

en acta formal por la autoridad á quien toque, según la ley orgánica de tribunales.

## ARTICULO 1,981.

La referida autoridad procederá á la práctica de las diligencias que se expresan en los capítulos del 1.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup> del título 5.<sup>o</sup> de este libro y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que tuvo noticia del delito, deberá haber concluido el acta en que las consigne.—En los juicios sobre delitos de la competencia del jurado, los jueces de instrucción observarán las prescripciones de este capítulo, modificadas y completadas por las relativas del libro 3.<sup>o</sup>

## ARTICULO 1,982.

Solo por causa grave justificada en autos, podrá prorogarse el término de la primera acta. La prórroga no excederá de otras veinte y cuatro horas, sin incluir el tiempo necesario según las distancias, cuando hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio.

## ARTICULO 1,983.

Concluida dicha primera acta, si ha sido formada por juez de paz, se remitirá al competente para que proceda á lo que corresponda.

## ARTICULO 1,984.

El funcionario referido, cerrada la primera acta, comenzará otra para la práctica de las diligencias de que hablan el capítulo 7.<sup>o</sup> del título 5.<sup>o</sup>, y los títulos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de este libro, en su caso.

## ARTICULO 1,985.

Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, en los negocios de su competencia, fallarán precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la vista de la causa.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del término estrictamente necesario para la



práctica de diligencias que puedan ocurrir para mejor proveer.

ARTICULO 1,986.

Notificado el fallo de 1.<sup>a</sup> instancia, se cumplirá respectivamente en sus casos lo prevenido en los artículos 1975 y 1976, y el superior respectivo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio, dictará la providencia que corresponda. Si hubiere de pronunciarse sentencia definitiva, podrá ampliarse el término hasta setenta y dos horas.

ARTICULO 1,987.

Las diligencias referidas se harán constar en una ó mas actas: los jueces respectivos cuidarán de que sea completa, circunstanciada, clara y precisa la relación que en ellas se haga de las mismas diligencias.

## Capítulo IV.

### Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,988.

Los tenientes de justicia y jueces de manzana, luego que comiencen un juicio criminal de su competencia, darán parte al juez de paz respectivo: otro tanto harán por escrito los de paz con los de 1.<sup>a</sup> instancia, y estos con el Tribunal Superior.

ARTICULO 1,989.

Los juicios que se siguen por el delito de heridas se sustanciarán dentro de los términos que establece este código; pero las sentencias no se pronunciarán

sino al siguiente día de haber sido dado de alta el herido, si esto fuere despues de los términos señalados para el procedimiento.

ARTICULO 1,990.

En la declaración en que se haga constar el alta, se consignarán los particulares que menciona la prevención 8.<sup>a</sup> de la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 1893, y todo lo que convenga para que la sentencia que haya de darse sea justa. Además, dichos particulares, en lo que sean aparentes, serán certificados por el juez respectivo.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

### De los juicios de responsabilidad.

ARTICULO 1,991.

El tesorero general del Estado, el secretario de Gobierno, los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, los gefes políticos, los asesores, los jueces de paz y los presidentes de los Ayuntamientos son responsables por los delitos ó abusos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 1,992.

La parte que se considere agraviada por una providencia, contra la cual no haya otro recurso que el de responsabilidad, protestará contra ella ante la autoridad que la hubiere dictado, y pedirá que se le dé testimonio de la misma y de lo demas que le convenga, ó la correspondiente certificación.